



## DICTAMEN 19/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. José Alberto DÍEZ DE CASTRO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

### **Administración Educativa del Estado:**

D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

*Director Gabinete Técnico de la Secretaría General de FP*

D. Santiago ROURA GÓMEZ

*Secretario General Técnico*

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector General de Ordenación e Innovación FP*

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007.

## I. Antecedentes y Contenido

### Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) establece la normativa aplicable a las enseñanzas deportivas de régimen especial en sus artículos 63, 64 y 65. En el apartado 5 de este último artículo, que regula las Titulaciones y convalidaciones, se atribuye al Gobierno la aprobación del régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, desarrolló las previsiones legales mencionadas en relación con las enseñanzas deportivas y, en su Disposición transitoria primera, reguló el período transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas, según el cual, en tanto se producía la implantación efectiva de las nuevas enseñanzas, los diplomas y certificaciones de



las formaciones de entrenadores deportivos, promovidas por las Comunidades Autónomas o por las federaciones deportivas, podían obtener el reconocimiento por parte del Ministerio con la formación en materia deportiva prevista en el Real Decreto, siempre y cuando se adaptasen a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y requisitos de profesorado, prevista en el Real Decreto 594/1994 precedente, que quedaba derogado.

El entonces Ministerio de Educación y Ciencia, en desarrollo de lo anterior, aprobó la Orden de 5 de julio de 1999, que completaba los aspectos necesarios para su aplicación con carácter provisional y homogéneo en todo el territorio del Estado. Dicha Orden entró en vigor el 15 de julio de 1999.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que entró en vigor el 8 de noviembre de 2007 y derogó el Real Decreto 1913/1997 anterior. El Real Decreto 1363/2007 contenía en sus disposiciones adicionales y transitorias una amplia tipología de procesos relacionados con la homologación, convalidación y equivalencia de formaciones deportivas.

Por lo que respecta a la formación de entrenadores deportivos, cabe mencionar el proceso previsto en la Disposición Adicional Quinta que regulaba el proceso de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales con las enseñanzas previstas en el mencionado Real Decreto 1363/2007 para aquellas formaciones, diplomas o certificados de los entrenadores deportivos, siempre que reunieran las condiciones siguientes: estar promovidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las Federaciones deportivas, hasta el día 15 de julio de 1999 y se refieran exclusivamente a las modalidades y especialidades deportivas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007 prevé que la formación que hayan promovido o promuevan las Administraciones autonómicas y federaciones deportivas hasta que se desarrollen las enseñanzas oficiales de su modalidad o especialidad deportiva, podrán ser reconocidas si reúnen determinadas condiciones, y dispone su declaración según el procedimiento aprobado por el Ministerio.

En la misma línea anterior, la Disposición transitoria quinta del aludido Real Decreto 1363/2007 reguló el reconocimiento de formaciones de entrenadores deportivos realizadas con carácter meramente federativo. El Ministerio, previa propuesta del Consejo Superior de Deportes y con acuerdo de los órganos competentes en materia de educación y de deportes de las Comunidades Autónomas, así como de las Federaciones deportivas españolas, puede efectuar el reconocimiento que proceda de las formaciones realizadas con carácter



meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 (15 de julio de 1999) y la entrada en vigor del Real Decreto 1363/2007 (8 noviembre 2007), todo ello de conformidad con el procedimiento que apruebe el Ministerio. El procedimiento que se aprueba con este proyecto es el referido en esta Disposición transitoria quinta.

## Contenido

El proyecto de Orden consta de once artículos, dos disposiciones finales y tres Anexos, precedidos de la parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto de la norma y la regulación específica que origina la aprobación del proyecto.

El artículo 2 atribuye a las administraciones educativas de las comunidades autónomas y del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en su ámbito de gestión, el desarrollo del procedimiento descrito en la Orden.

El artículo 3 establece un plazo de 5 años para la aplicación de la Orden, desde su entrada en vigor.

Los efectos del procedimiento se describen en el artículo 4.

El artículo 5 describe las fases del procedimiento regulado.

En el artículo 6 se determinan las formaciones con las que se puede optar al reconocimiento.

El artículo 7 incluye la normativa referida a la obtención individual del reconocimiento, conforme al modelo de solicitud previsto en el anexo I.

El artículo 8, con tres apartados, regula los requisitos necesarios para el reconocimiento correspondiente, que incluye la superación de una prueba de conjunto

En el artículo 9, con cinco apartados, se regula la prueba de conjunto que deberá ser superada por los solicitantes.

En el artículo 10 se regulan la matrícula y las convocatorias para superar las pruebas de conjunto.

El artículo 11 tiene dos apartados y regula la resolución de los expedientes de homologación o expedición del certificado de superación del ciclo inicial, será dictada, en nombre del titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, por el titular de la consejería o el Ministerio.

La Disposición final primera regula el título competencial para dictar la norma, y la Disposición final segunda su entrada en vigor.



## **II. Apreciaciones sobre adecuación normativa**

### ***a) Anexo III. Modelo de Resolución***

Se observa que los plazos para la interposición de recursos de las Resoluciones que figuran en el modelo del Anexo III, no contemplan los plazos referidos a los actos presuntos y únicamente se alude a las Resoluciones expresas.

Se sugiere completar este extremo y, en su caso, adecuar los aspectos correspondientes en el Modelo III, dada la influencia que pudieran tener en los plazos de interposición de recursos.

### ***b) Parte expositiva del proyecto***

La circunstancia de que la regulación para el reconocimiento de las formaciones meramente federativas haya podido quedar ampliado hasta la implantación efectiva de las enseñanzas deportivas derivadas del Real Decreto 1363/2007, no es motivo para que el procedimiento regulado en el proyecto, que deriva de la Disposición transitoria quinta del mencionado Real Decreto, pueda ser de aplicación a otras formaciones que no sean meramente federativas o que se encuentren fuera del plazo previsto en el procedimiento dispuesto en esa Disposición transitoria, entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007.

Se sugiere reelaborar la parte expositiva del proyecto con el fin de clarificar su interpretación.

## **III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores**

### ***a) Parte expositiva de la norma***

En la parte expositiva del proyecto se alude a “los entrenadores y entrenadoras formados con carácter meramente federativo durante el periodo de 1999 al 2007[...]”.

Se sugiere realizar con mayor precisión la cita del periodo al que se refieren las formaciones federativas de entrenadores deportivos sobre las que versa el proyecto (15 de julio 1999 y 8 de noviembre de 2007) fechas en las que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999 y el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

### ***b) Párrafo segundo de la parte expositiva***

El mencionado párrafo establece lo siguiente:



*“En su disposición transitoria quinta el citado real decreto otorga al Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Educación y Formación Profesional, la opción de regular el procedimiento de reconocimiento de las formaciones realizadas con carácter meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y la entrada en vigor del propio real decreto.”*

El Real Decreto al que se refiere la última expresión de este párrafo es el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y su anterior cita no se encuentra en este párrafo segundo, sino en el primero. Con el propósito de mejorar la interpretación de este párrafo se recomienda sustituir la expresión “[...] y la entrada en vigor del propio real decreto.” por la expresión “[...] y la entrada en vigor del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre”.

### ***c) Firma del Modelo de Resolución del Anexo III***

Se observa que se ha omitido la antefirma del “Ministro/Ministra” en el modelo de Resolución del Anexo III, actuando en su ámbito de gestión.

### ***d) Artículo 11, apartado 2.***

Se observa un error en la cita del “artículo 4.1 c)”, ya que este artículo no se encuentra subdividido en apartados.

## **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

**a)** El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el proyecto presentado para su Informe, ya que con el mismo se contribuye a agilizar situaciones derivadas de normativas con periodos transitorios excesivamente dilatados en el tiempo. Asimismo, se aconseja la tramitación de la normativa reguladora de aquellos procedimientos contemplados, asimismo, en el Real Decreto 1363/2007, lo que podría dotar de mayor flexibilidad la tramitación de los diferentes expedientes.

**b)** El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre



mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 11 de octubre de 2022  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -